

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 15 DE MADRID

SENTENCIA: /10
N°AUTOS: DEMANDA

En la ciudad de MADRID a veinte de octubre de dos mil diez .

D/ña. MARIA ROMERO-VALDESPINO JIMENEZ Juez Sustituto del Juzgado de lo Social 15 de MADRID tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes. de una y como demandante D/ña. que comparece asistido del Letrado D. ANTONIO SUAREZ-VALDÉS GONZALEZ y de otra como demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA S SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEG SOCIAL , que comparece representado por el Letrado Dª ANA MARIA ROMAN VALDERRAMA .

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el día 13-07-09 tuvo entrada en este Juzgado demanda instada por la parte actora, en la que tras expresar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, solicitó una sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fueron convocadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, que tuvo lugar el día 05-10-10, en el que se practicaron las pruebas propuestas por las partes personadas con el resultado que obra en autos, uniéndose los documentos, elevándose las conclusiones a definitivas y quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora Dª nacida el , figura afiliada a la Seguridad Social con el n°

SEGUNDO.- La profesión habitual de la actora es la de profesora en la universidad.

TERCERO.- Por resolución de la Dirección

Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Madrid de 26-11-2007 se reconoció a la actora la incapacidad permanente Absoluta.

Habiéndose objetivado por el EVI el siguiente cuadro clínico residual: Episodio depresivo grave con síntomas sicóticos. Dos ingresos hospitalarios.

CUARTO- La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó Resolución de fecha 25-3-2009 por la que se revisa de oficio la Incapacidad Permanente, declarando que el actor no está afecto de IP en grado alguno al haber experimentado una mejoría de sus lesiones; dejando sin efecto la prestación económica.

Habiéndose objetivado el siguiente cuadro clínico residual: "Trastorno afectivo con síntomas psicóticos en remisión (informe salud mental 01/09)".

En el IMS de fecha 28-1-2009 se recogía en el apartado de conclusiones lo siguiente: "Según el informe de Salud Mental (19-01-09), desde la fecha del anterior IMS, la evolución ha sido hacia la desaparición de las ideas delirantes, persistiendo algún síntoma afectivo, por lo que en el momento actual estaría limitada para tareas con altos niveles de responsabilidad, que requieran concentración o sometan a estrés emocional".

QUINTO.- La actora padece trastorno depresivo recurrente con síntomas sicóticos. Deterioro cognitivo.

SEXTO.- Se agotó la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social se define la incapacidad permanente total, como aquella que incapacita al trabajador para todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Es reiterada la doctrina jurisprudencial que mantiene que, a los efectos de la declaración de una Invalidez permanente, ha de atenderse fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia. Debiendo ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión, a efectos de valorar la incapacidad permanente total para la profesión habitual. La aptitud para el desempeño de la actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia; sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o comporte sometimiento a una continua situación de sufrimiento en el trabajo cotidiano

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

SEGUNDO.- Así pues, en el caso que nos ocupa de la valoración conjunta de la prueba practicada, entre la que se encuentra el informe pericial privado, se deduce que las limitaciones que actualmente presenta la actora son similares a las que presentaba en el año 2007 que dieron lugar al reconocimiento de IP Absoluta, por tanto no se aprecia una mejoría de sus lesiones o de su estado de salud que le permita el desempeño de su profesión habitual de profesora en la universidad o de otra cualquiera; pues incluso se ha confirmado por el Servicio de salud Mental donde está siendo tratada que tiene pérdida de concentración y reactivación de conflictiva paranoide previa con trastorno afectivo con síntomas sicóticos, sin probable mejoría dado el tiempo de evolución.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda formulada por
frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
debo declarar que la actora sigue estando afecta de incapacidad permanente Absoluta para su profesión habitual, con derecho a percibir una pensión por importe de 100% de la base reguladora mensual de 2.372,64 euros.
Condenando al INSS y a la TGSS a estar y pasar por esta resolución con todas las consecuencias inherentes a la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo



pronuncio, mando y firmo.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es
